

SEÑOR PRESIDENTE DE LA DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

EDGAR ALONZO CORAL ALMEIDA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio y residencia en esta ciudad de San Francisco de Quito, D.M.; ante usted, muy respetuosamente, comparezco y deduzco, la siguiente **DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, contenida en los siguientes términos:

Primero.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los que quedan anteriormente indicados.

Segundo.- Los nombres y apellidos del demandado son:

RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, con domicilio en la calle García Moreno N 4-39 y Chile de esta ciudad de Quito, en el **Palacio de Carondelet** (Palacio de Gobierno, Palacio Nacional) sede del Gobierno y residencia oficial del presidente de la República del Ecuador.

Tercero.- Designación del Juez

Conforme dispone el Art. 184 de la Constitución de la República en concordancia con el Art.190 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde a La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el conocimiento de la presente **DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL** contra el Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Cuarto.- Fundamentos de hecho o antecedentes:

a.- El compareciente, actualmente se desempeña como abogado en libre ejercicio profesional, ejerciendo la profesión con probidad y enmarcado en los más elevados conceptos éticos y morales que norman la actividad de los profesionales del Derecho.

b.- Es el caso señor Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el denominado “ENLACE CIUDADANO” No 206 realizado el día sábado 29 de enero del 2011, aproximadamente a las 10h00 en el AGORA DEL PARQUE CURIQUINGUE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA PISULLI, QUITO, transmitido, en directo, por la TELEVISION PUBLICA, ECUA TV, y retransmitida por centenares de emisoras radiales y decenas de canales de televisión, en un horario considerado de alta sintonía y/o raiting, que a decir del propio demandado ocupa lugares estelares de sintonía, y que hasta la fecha se encuentra difundándose en la página web de TELEVISION PUBLICA, ECUA TV y que es de difusión nacional e internacional, públicamente me injuria y calumnia, así, luego de varias arengas contra los traficantes de tierras, afirmó acusándome, “...ME DICEN QUE EL TRAFICANTE DE TIERRAS EN PISULLI SE LLAMABA O SE LLAMA EDGAR CORAL, NUNCA MAS ESTOS TIPOS POR AQUI, NO LES DEJEN NI ENTRAR...”, expresiones que lesionan MI DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE, bien jurídico protegido según lo dispuesto en el numeral 18 del Art. 66 de la Constitución de

la República y demás normativa jurídica, aún vigente, inculpación maliciosa y temeraria que tuvo el propósito de manchar mi reputación, difamarme, y por lo cual merecieron la desaprobación y el repudio de la mayoría de los asistentes y ciudadanos que habitan el sector al imputarme delitos que jamás he cometido, incompatibles con mi conducta, principios morales y práctica social, escarnios que atentan contra mi honra y afectan gravemente mi dignidad y la de mi familia.

En el ánimo de justificar la injuria prefabricada, el “gobernante de turno” maliciosa e irresponsablemente pretende encubrirse con bajeza y cobardía en el subterfugio de “...me dicen que el traficante de tierras en Pisullí se llamaba o se llama Edgar Coral...” produciéndome un daño irreparable, atentando contra un bien constitucional y jurídicamente protegido “el derecho, mi derecho al honor y el buen nombre”; con tal conducta antijurídica y de irrespeto a la dignidad de las personas, el Presidente de la República” pretende hacernos olvidar que “cuando se injuria se causa daño a la autoestima de la persona, pero se causa daño también a la sociedad que pierde la confianza, el crédito, el respeto hacia la persona agraviada. Por ello cuando nuestro ordenamiento jurídico protege el honor, más que al individuo, ampara a la colectividad, para que prevalezca en ella un sistema de valores, en los que la buena reputación, el prestigio, la honra, el buen crédito de las persona, constituyan elementos para el buen funcionamiento del orden social y de la vida de relación”, que parece desconocer el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la República, violando la Constitución y las leyes que ellos mismos han elaborado.

Más grave aún, el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, en ejercicio de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, INSTIGA AL COMETIMIENTO DE UN DELITO, cuando señala “... me dicen que el traficante de tierras en Pisullí se llamaba o se llama Edgar Coral, NUNCA MAS ESTOS TIPOS POR AQUI, NO LES DEJEN NI ENTRAR...”, instigando para que la población me agrede y con violencia me impida el acceso a mi propiedad, vivienda que la tengo ubicada en la Av.11 de Noviembre N 80-195 de la Cooperativa de Vivienda Pisullí, Parroquia Cotocollao, de este cantón Quito, instigación para delinquir que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 386 del Código Penal, y atentando contra los deberes del Estado, que el demandado debe garantizar, precisamente por su condición de Presidente de la República, esto es, “Garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular “...la seguridad social...”; “Garantizar a sus habitantes una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” Art. 3 C.R.E.; “ El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia...” Art. 66 numeral 14 C.R.E., derechos que con su exabrupto difamatorio, el Presidente de la República los está vulnerando, más aún cuando la conducta del Presidente de la República ha sido desterrada por el ordenamiento constitucional que en su Art. 19 “prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación (...) la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos...”

Como Usted puede apreciar señor Juez no sólo es una imputación directa, sino una ofensa grave, pues se me acusa de que soy responsable del cometimiento de varios delitos subsumidos en el calificativo de “Traficante de tierras”, injuria grave que va directamente en contra de mi integridad moral lo que lesiona mi honor, fama y bien ganado prestigio, en mi calidad de profesional del Derecho y hombre público con una clara y amplia trayectoria de servicio social habiendo entre otros, ejercido como

Presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador FEUE, Rector y Profesor del Colegio Particular Laico José Martí, Asesor Parlamentario de la “Comisión de Asuntos Judiciales” del Congreso Nacional, presidida por el Doctor Carlos Julio Arosemena Monroy, Fundador y Gerente de la histórica Cooperativa de Vivienda Pisullí, Miembro del Consejo Editorial de la Revista "El Sucre", Revocante del mandato del Alcalde de Quito Adrian Augusto Barrera, Director del Movimiento Político Nacional Unidad Popular, Maestrante de Derecho Penal y Procesal Penal del Instituto Superior de Posgrado Universidad Central del Ecuador UCE - 2008 ; cursante del Diplomado de Derecho Constitucional, convenio UCE- CORTE CONSTITUCIONAL 2010,y consecuente con mis principios un ciudadano más por el NO en el Referéndum y Consulta Popular.

Es evidente que esta acción calumniosa, infamante, pretende dolosamente, desnaturalizar mi posición política y critica a las serias limitaciones en el ejercicio presidencial por su carácter represivo y antipopular y a la ineptitud de la Administración Municipal de su coideario el Alcalde Adrián Augusto Barrera Guarderas, por mi cuestionamiento permanente a la falta de obras al servicio de la ciudad y una indecorosa refutación a las denuncias públicas y jurídicas de actos ilegítimos e ilegales realizados por funcionarios estatales y municipales, así como, una venal respuesta a mi pronunciamiento público por la revocatoria del mandato del Alcalde de Quito Adrián Augusto Barrera; difamación que forma parte de una orquestada campaña de calumnias y persecución con el fin de desdibujar mi imagen, en la pretensión de restarle apoyo ciudadano a mi práctica social.

La difamación realizada, contradice el principio universal de que solo se puede propagar aquello que ha sido probado y de que la libertad de expresión no incluye el derecho al insulto y menos al insulto procaz e injurioso; constitucionalmente, se dice información veraz, es aquella que se ha obtenido diligentemente, se ha contrastado la noticia, el “informador” con calidad moral es aquel que ha contrastado la información, como presupuesto de una sociedad democrática, en consecuencia el limite a la libertad de expresión es que la información se inscriba en los principios de veracidad e imparcialidad y esta debe inscribirse en la no vulneración de los derechos humanos, en este caso el derecho al honor y el buen nombre reconocido en la Constitución de la República y que en forma injustificada y sin dar motivo alguno me han sido quebrantados.

El Dr. Luis Abarca Galeas sostiene que se entiende “por agravio moral o injurias el resultado de la vulneración de uno o más derechos de la personalidad espiritual y que se produce en la persona titular de estos derechos, por lo que el agravio moral o injurias es la ofensa subjetivamente considerada que sufre la persona sobre la que incide la conducta ilícita objetiva del ofensor vulneratoria del derecho”, añadiendo “Por lo tanto, todo sufrimiento psíquico, como el dolor, miedo, humillaciones, angustia, temor, espanto, etc., que sufre el ofendido a consecuencia de la conducta del ofensor constituye un agravio moral o injuria”, así la injuria encarna todo acto contrario a derecho, el ataque a la persona que ofende el honor, ofende un derecho tan importante y tan apreciable al ser humano; y se expresa a través de cualquier expresión ultrajante despreciativa, de tal manera, que injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa”.

“La injuria es un ataque a la honra o al crédito de otro, aquí lo ofendible es el honor subjetivo, el que se sustenta en la propia estimación y también es una ofensa al crédito,

esto es una violación al derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad (Crédito, forma o reputación) o a modificarla peyorativamente”, sostiene el Dr. José C. García Falconí; deshonrar “es ataque a la honra, es decir al derecho, a la dignidad o a la consideración de la persona, o sea que basta el ataque no la lesión”, y desacreditar “disminuir o quitar la reputación de una persona o sea la opinión que la partes tienen de ella”, honor, dignidad, honra y crédito, valores morales que me han sido atacados por el Economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Quinto.- FUNDAMENTOS DE DERECHO, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

a). FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presente demanda la fundamento en lo señalado en el Art. 66 numeral 18 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al honor y el buen nombre, que tenemos todos los ciudadanos, y a los Arts. 2231 al 2234 de la Codificación del Código Civil, y que determinan que “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral. Art. 2231” Y que “.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen (...), en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes... Art. 2232”

Así, según lo dispone, el “Art. 2234.- Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.”

En consecuencia, la normativa constitucional garantiza el honor y la dignidad de la persona y la legislación civil prohíbe la difamación y el descredito de unos contra otros, de palabra o por escrito, publicando o propagando, algo en contra del buen nombre y fama del ofendido, o poniéndole en bajo concepto y estima. De ahí que la difamación en las sociedades civilizadas, es considerada un delito contra las personas y por lo tanto la Ley protege a la persona y sanciona al ofensor.

Persona es todo “individuo de la especie humana” así lo dice el Art. 41 del Código Civil. La persona es el conjunto bio-psicológico que le permite ser sujeto de derechos y de obligaciones. El estado en forma expresa reconoce y garantiza esta unidad bio-psicológica, cuando, en el Art. 66 Numeral 18 de la Constitución garantiza a las personas “el derecho al honor y el buen nombre”, en consecuencia cuando se refiere a la la persona, se refiere tanto a la integridad física, como a la integridad moral, el honor, la dignidad, y la libertad, entendidos de la siguiente manera:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el honor como “Una cualidad moral que nos lleva Al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; es una cualidad humana que nos conduce al cumplimiento de nuestros deberes cívicos y morales”,

El crédito, es “Reputación, fama, autoridad, Afirmarse y establecerse en la buena fama y reputación del público por medio de sus virtudes, de sus letras o de sus loables acciones.”

“Reputación.- Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo. Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.”

b). FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

En un Estado Constitucional De Derechos Y Justicia, Las garantías constitucionales, se definen como los mecanismos que la ley franquea al ciudadano para que pueda defender sus derechos, reclamarlos cuando son conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados, en consecuencia son los procesos e Instituciones cuyo objetivo fundamental es proteger los Derechos Constitucionales, velar por la correcta aplicación de la constitución y las leyes de la república y el respeto del Principio de Supremacía de la Constitución de la República cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra, y que deben mantenerse de conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de eficacia jurídica como lo prescribe el Art. 424 de la Constitución, así:

“**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”**

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**
- 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.**
- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”**

“**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y **difundir información veraz, verificada**, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y **con responsabilidad ulterior.**”

“Art. 19.- ...Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3.- El **derecho a la integridad personal**, que incluye:

a) **La integridad física, psíquica, moral y sexual.**

18. El derecho **al honor y al buen nombre**. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO ECUATORIANO

Entre los derechos de la persona, es decir del “ser humano”, está el derecho a su honra.

El Art. 12.- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre, en su Artículo V.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, instituye que “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”, y en su “Artículo XXVIII.- Alcance de los Derechos del Hombre.- dispone que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

De igual forma, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” en su Artículo 5 sobre el derecho a la integridad personal, dispone taxativamente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

c- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

- **R.O. No. 43, 19/Marzo/2003, pág. 18 o GJS XVII, No. 10 pág. 3023.**

“El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial o material, se traduce en la lesión a las afecciones íntimas del damnificado. Daño moral es el que lesiona el conjunto de facultades del espíritu, o como se suele denominar usualmente aunque con cierta impropiedad, el “patrimonio moral” del damnificado, o sea al conjunto de aquellas características o condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos intelectuales u espirituales de las cuales se ha ido nutriendo la persona en el transcurso de los años. Hay una vertiente doctrinaria que caracteriza el daño moral o extra patrimonial partiendo de una definición por exclusión; es decir, el que no puede ser comprendido en el daño patrimonial es el daño moral. Es importante destacar que a través de la indemnización debe restablecerse únicamente el equilibrio que gozaba el damnificado con anterioridad al daño...”

- **R.O. No 356, 15/Junio/2004, pág. 24:**

“... El daño moral y las indemnizaciones de daños y perjuicios patrimoniales son, pues, dos caras de una misma moneda; un mismo hecho ilícito, por lo común ocasiona simultáneamente daño material y daño moral, la frontera entre el uno y el otro frecuentemente es difícil de diferenciar porque el daño material o patrimonial coexiste comúnmente con el daño moral extra patrimonial. Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor o, en otro bien inherente a la personalidad, no solo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma...”

d) FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS:

- **ARTURO ACUÑA ANZORENA**, en su obra “Estudio sobre la responsabilidad civil”, Editorial Platense, La Plata, 1963, pág. 64, manifiesta lo siguiente:

“... Por daño ha de entenderse, conforme a lo que ya tenemos dicho, todo aquello que se sufre y no se debe sufrir en el patrimonio, en la salud o en el honor a causa del acto ilícito de otro, el solo criterio admisible para establecer la naturaleza del año, es referido a la calidad del bien atacado, y así, si éste es patrimonial, el daño será material; si es extrapatrimonial, el agravio será moral. Es el criterio que propicia la ley cuando sostiene que la distinción del daño material y moral corresponde a la gran división de los derechos en patrimoniales y extrapatrimoniales.”

- **JAIRO RAMOS ACEVEDO**, “Fundamentos de la responsabilidad extracontractual de la administración pública”, Editorial Leyer, Bogotá-Colombia, 2004.

“... Las lágrimas, la aflicción o el dolor están naturalmente fuera del comercio, ya que es imposible medirlo bajo un patrón objetivo, por ser en esencia un valor subjetivo. Pero más allá de cualquier cuestionamiento doctrinario, la indemnización del daño moral ubicado en ámbito de la compensación y no de la restitución del bien afectado, se reitera, es compensatorio en el sentido que

mediante la entrega de un bien equivalente en dinero o de cualquier otro a forma a petición razonable de la víctima o por decisión del juez, se otorga aquella un bien que le ayude a aliviar su pena...”

Sexto.- PETICION O DEMANDA

Por las consideraciones expuestas señor Presidente de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, presento esta demanda de **REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**, para que usted en sentencia condene al señor Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, al pago de indemnización a título de reparación de daño moral, como consecuencia de sus falsas, maliciosas y temerarias afirmaciones realizadas en el denominado “ENLACE CIUDADANO” No 206 realizado el día sábado 29 de enero del 2011, aproximadamente desde las 10h00 en el AGORA DEL PARQUE CURIQUINGUE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA PISULLI, QUITO , transmitido, en directo, por la TELEVISION PUBLICA, ECUA TV, y retransmitida por centenares de emisoras radiales y decenas de canales de televisión, en un horario considerado de alta sintonía y/o raiting, que, a decir del propio demandado, ocupa lugares estelares de sintonía, y que hasta la fecha se encuentra difundiendo en la página web de TELEVISION PUBLICA, ECUA TV y que es de difusión nacional e internacional, en las cuales públicamente se me injuria y calumnia, causándome una gran humillación, grave aflicción social y moral y desprestigio frente a todos los ecuatorianos, lo que me causa gran sufrimiento, angustia y dolor, consecuentemente grave daño moral, ya que las falsedades vertidas deterioran el buen desempeño de mis labores Profesionales, sociales y políticas.

Por lo tanto, solicito que luego del trámite establecido en la ley, se digne dictar sentencia en contra del señor Rafael Vicente Correa Delgado, declarando con lugar la reparación de daño moral.

Atendiendo mi estado, dignidad y circunstancias en el desempeño de mis actividades públicas y privadas, y el estado y dignidad del difamador Ec. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de la Republica del Ecuador y las circunstancias en que se realizo el hecho, solicito que se condene al demandado al pago que por concepto de indemnización pecuniaria a título de reparación de daño moral no puede ser menor a **10 MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$10.000.000.00)**, debido a la gravedad del daño causado y la intensión dolosa y maliciosa de vejarme y atentar gravemente contra mi dignidad.

Solicito también, que se condene al demandado al pago de costas procesales y honorarios de la defensa que Usted se servirá regular.

Séptimo.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA:

En relación a las circunstancias que rodean el presente caso, y al grave daño moral que estoy sufriendo, que no solamente incide en mi trabajo, sino que atenta contra mi fama, mi vida pública y privada y a mi familia, fijo la cuantía de la presente demanda en **DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 10.000.000.00)**.

Octavo.- TRÁMITE:

El trámite es la vía Ordinaria.

Noveno.- LUGAR DE CITACIÓN AL DEMANDADO:

Al demandado **RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO**, se le citará con copia de esta demanda y auto inicial recaído, en su domicilio, situado en la calle García Moreno N 4-39 y Chile de esta ciudad de Quito, en el **Palacio de Carondelet** (Palacio de Gobierno, Palacio Nacional) sede del Gobierno y residencia oficial del Presidente de la República del Ecuador.

Décimo.- ABOGADO Y NOTIFICACIONES

Firmo como Abogado en libre ejercicio profesional, por mis propios derechos y en defensa de mi honor agraviado. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N° 3004 que me pertenece.

Por ser justicia, provea conforme solicito

Edgar Coral Almeida

ABOGADO
Mat. 7481 C.A.P.